



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-626/2024

RECURRENTE: DOMITILA LIRA
ARREOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA Y MARCELA
TALAMÁS SALAZAR

COLABORÓ: KAREN ALEJANDRA
DEL VALLE AMEZCUA

Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración porque no satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Juicio de la ciudadanía local. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la recurrente, regidora del ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, promovió juicio de la ciudadanía local en contra del presidente y de la secretaria municipales, argumentando que habían cometido violencia política de género³ en su contra por obstrucción del cargo, al omitir convocarla a algunas sesiones ordinarias del cabildo.

¹ Subsecuentemente, "Sala Toluca", "Sala responsable" o "responsable".

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

³ En adelante "VPG".

2. Procedimiento especial sancionador local.⁴ El treinta de diciembre siguiente, derivado de la vista ordenada por la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁵, y luego de diversas actuaciones, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁶ admitió el PES por los mismos hechos.

3. Sentencia de juicio de la ciudadanía local.⁷ El veinticinco de abril, el Tribunal local determinó que los hechos que llevaron a la recurrente a promover el juicio no constituían VPG.

4. Sentencia del procedimiento especial local.⁸ El quince de mayo, al resolver el PES, el Tribunal local determinó la inexistencia de la VPG. Para llegar a esa conclusión, se basó en lo que decidió en el juicio de la ciudadanía, dado que los hechos en ambos procesos eran los mismos.

5. Juicio de la ciudadanía federal. El veintidós de mayo, en contra de esa decisión, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal.

6. Sentencia impugnada.⁹ El treinta de mayo, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El cinco de junio, en contra de esa decisión, la recurrente interpuso el recurso de reconsideración.

8. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-626/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁴ En adelante "PES".

⁵ En adelante, "Tribunal local".

⁶ En adelante "Instituto local".

⁷ TEEQ-JLD-27/2023. Esa sentencia fue impugnada ante la Sala Toluca, que confirmó la decisión local (ST-JDC-244/2024). A su vez, ésta fue recurrida ante esta Sala Superior (registrada como SUP-REC-625/2024).

⁸ TEEQ-PES-1/2024.

⁹ ST-JDC-382/2024.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, dado que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.¹⁰

Segunda. Contexto. La hoy recurrente promovió juicio de la ciudadanía local en contra del presidente y de la secretaria municipales del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, por no haberla convocado a una serie de sesiones del cabildo. Además, dado que así lo solicitó en su demanda y la presidenta del Tribunal local le dio vista, el Instituto local instauró un PES por los mismos hechos.

Mientras se sustanciaba el PES, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía. En lo que interesa, determinó que los hechos que llevaron a la actora a promoverlo no constituían VPG por obstrucción del cargo, dado que las sesiones del cabildo a las que supuestamente no había sido convocada no se habían celebrado.

Al resolver el PES, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la actora. Para llegar a esa conclusión, argumentó que, en el caso, operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada de lo que había resuelto en el juicio de la ciudadanía.

Al impugnar esa decisión ante la Sala Regional, la actora planteó cuatro razones para intentar demostrar su equivocidad:

- a. En el caso, era imposible que operara la eficacia refleja de la cosa juzgada de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía, porque la sentencia aún no estaba firme.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-626/2024

- b. El Tribunal local no juzgó con perspectiva de género; de haberlo hecho, habría encontrado que los hechos denunciados sí constituían VPG.
- c. La decisión del Tribunal local fue parte de una estrategia más amplia para proteger al denunciado: primero resolvió el juicio de la ciudadanía con la única finalidad de estar en condiciones de argumentar la eficacia refleja de la cosa juzgada al resolver el PES. Por lo demás, se trata de una práctica que había realizado con anterioridad en los TEEQ-PES-5/2023 y TEEQ-PES-2/2023r.
- d. El Tribunal local no resolvió el fondo de la controversia.

La Sala Regional confirmó la decisión del Tribunal local con base en las siguientes razones:

- a. El Tribunal local estaba obligado a seguir su propio precedente TEEQ-JLD-27/2023, al margen de que llamara a ese ejercicio *operación de la eficacia refleja de la cosa juzgada*.
- b. El Tribunal local sí juzgó con perspectiva de género, porque su sentencia no contiene sesgos de género que hayan afectado desproporcionadamente a la actora. Además, juzgar con perspectiva de género no implica que todos los fallos deban favorecer *necesariamente* a las mujeres.
- c. La actora manifestó genéricamente que la sentencia del Tribunal local era parte de una estrategia para encubrir al denunciado, sin ofrecer prueba alguna.
- d. El Tribunal local sí resolvió el fondo de la controversia, dado que dictó una sentencia que decidió sobre los méritos del caso con base en las constancias del expediente (incluyendo las pruebas ofrecidas por ambas partes y recabadas por el Instituto local).

En el escrito de reconsideración con el que pretende impugnar esa decisión, la recurrente argumenta que la sentencia de la Sala Regional fue desacertada por dos razones:

- a. No está fundada y motivada, porque sólo afirmó que el Tribunal local estaba obligado a seguir su precedente TEEQ-JLD-27/2023, sin atender el argumento que planteó sobre la imposibilidad de que operara la eficacia refleja de la cosa juzgada.



- b. Es contraria al principio de efectividad de los derechos políticos, que establece que el Estado no solamente debe reconocer formalmente su existencia sino asegurarse de que las personas, particularmente pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, puedan ejercerlos adecuadamente.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no cumplir con el requisito especial de procedencia y, por lo tanto, la demanda debe desecharse.

Las sentencias de las Salas regionales son definitivas e inatacables, salvo que sean controvertibles mediante el recurso de reconsideración.¹¹ En efecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas regionales, siempre que hayan determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En su jurisprudencia, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso cuando las Salas Regionales **(1)** inapliquen implícitamente normas electorales, **(2)** omitan estudiar, declaren inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, **(3)** interpreten preceptos constitucionales, **(4)** realicen control de convencionalidad, **(5)** no adopten medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, **(6)** no analicen las irregularidades o no estudien planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación **(7)** desechen la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, **(8)** resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, **(9)** cometan un error judicial evidente e incontrovertible, o bien, **(10)** el asunto sea importante y trascendente.¹³

Cuando no se actualiza alguno de los supuestos indicados, el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda debe desecharse.

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-626/2024

Esta Sala Superior considera que el caso no satisface alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales de procedencia para revisar, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada.

En primer lugar, ni las razones en las se basó la Sala Regional para sustentar su decisión ni los argumentos planteados en el recurso de reconsideración dan lugar a que subsista una cuestión propiamente constitucional que amerite un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

Por un lado, la Sala Regional se limitó a exponer **(1)** que el Tribunal local debía seguir su precedente, **(2)** que sí juzgó con perspectiva de género, **(3)** que sí resolvió el fondo de la controversia y **(4)** que la recurrente afirmó genéricamente y sin pruebas que su estrategia era defender al denunciado. Por el otro lado, en su escrito de reconsideración, la recurrente afirma que la sentencia impugnada estuvo indebidamente fundada y motivada y, genéricamente, que viola el principio de efectividad de los derechos políticos.

En esas condiciones, queda claro que el caso ha estado relacionado, en general, con determinar si se logró acreditar la VPG denunciada por la recurrente, cuestión de estricta legalidad.¹⁴

Además, el caso no es importante y trascendente, porque no se plantea una cuestión jurídica relevante cuya resolución habilite a esta Sala Superior para fijar un criterio novedoso que dé coherencia al sistema jurídico. Ello, porque este Tribunal ha establecido con claridad los elementos necesarios para determinar la existencia de VPG.¹⁵

¹⁴ Véase las sentencias SUP-REC-306/2023 y acumulados; SUP-REC-2266/2021 y acumulado; SUP-REC-338/2022 y acumulado; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-469/2022 (en el que también se refieren las sentencias SUP-REC-338/2022 y acumulados, SUP-REC-252/2022, SUP-REC-370/2022 y acumulados y SUP-REC-813/2021); SUP-REC-272/2022; SUP-REC-77/2023 y SUP-REC-169/2024.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 21/2018.



Por último, en tanto la sentencia que se impugna analizó el fondo de la controversia planteada, tampoco se advierte un error judicial que haya impedido el acceso a la justicia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente resolutivo

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.